

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00640 00**

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **AUTOTAXI EJECUTIVO S.A.S.** contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**

En consecuencia se ordena:

**1.** Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

**2.** De igual forma, se ordena la vinculación de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL y la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C., para que dentro del mismo término informen lo que crean pertinente sobre la presente acción y defiendan sus intereses.

**3.** Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

DS

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc39a2e7f47fe04c527fa369fddd0f8c13fd1ce94f34ffcac9d23e8817c73f2**

Documento generado en 23/10/2020 10:38:58 a.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**CLASE DE PROCESO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : AUTOTAXI EJECUTIVO S.A.S.  
**ACCIONADO** : SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ D.C.  
**RADICACIÓN** : 11001 40 03 035 **2020 00640 00**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

### **I. ANTECEDENTES**

**Autotaxi Ejecutivo S.A.S.** presentó acción de tutela contra la **Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C.**, solicitando el amparo de su derecho fundamental a la petición.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala la accionante que el día 11 de septiembre de 2020, presentó petición ante la **Dirección de Impuestos de Bogotá D.C.** El 16 de ese mismo mes y año, por competencia, la mencionada remitió la solicitud a la **Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.**

1.2. A su vez, el 25 de septiembre del año en curso, **Catastro Distrital** envió la solicitud a la Secretaría accionada, pues consideró que no era competente para resolver la misma.

1.3. Se indica que, desde la última data citada, no se ha dado respuesta a la petición elevada, desconociendo así lo señalado en el art. 23 superior.

### **II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de 23 de octubre de 2020, se ordenó la notificación de la Secretaría accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

De igual manera, en la citada providencia, se ordenó la vinculación de la **Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital** y la

**Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C.**, para que manifestaran lo que a bien consideraran.

### **2.1.- Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital**

Señala que una vez recibido el traslado de la petición presentada, verificados los supuestos de la misma, evidenció su falta de competencia, por lo que procedió a remitirla a la **Dirección de Economía Urbana de la Secretaría Distrital de Planeación**, quien recibió el escrito el 01 de octubre del año en curso. De esta situación, agrega, se informó al peticionario.

Igualmente, indica que la citada Secretaría, el 05 de octubre hogaño, informó sobre el trámite solicitado por el interesado; sin embargo, precisa que desconoce la conclusión del mismo, pues -itera- no es competente sobre los pedimentos elevados.

### **2.2.- Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C.**

Indica que a la petición presenta dio respuesta el 26 de octubre hogaño, remitiendo esta mediante correo electrónico y anexando la documentación respectiva.

Conforme esto, por dar respuesta a la petición presentada, reseña que no ha vulnerado derecho alguno y que, por el contrario, en el presente asunto se da la carencia actual de objeto por hecho superado.

### **2.3.- Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C.**

Conforme su objeto legal, y teniendo en cuenta el objeto de la petición, señala que no era competente para resolver las solicitudes presentadas, correspondiendo esto a la accionada.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

### 3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora solicita se dé respuesta a la petición por ella presentada.

Atendiendo lo anterior, recuérdese que la Constitución prevé la posibilidad de elevar peticiones ante entidades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público servicios públicos. A efectos de garantizar la protección y efectividad del derecho de petición, se exige que la solicitud presentada sea resuelta de manera oportuna. Ante la carencia de tal respuesta, se vería infringida la garantía del art. 23 superior.

Al respecto, también ha reiterado el alto Tribunal Constitucional, a través de sus Salas de Revisión, lo siguiente en cuanto al derecho de petición:

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.<sup>1</sup>

El derecho de petición escrito, regulado en la Ley 1755 de 2015, estableció los términos a efectos de dar respuesta a una petición así:

Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Igualmente, ha considerado la jurisprudencia constitucional que la respuesta no es una cualquiera, sino que esta debe reunir unos determinados requisitos, a fin de entenderse como garantizada el derecho fundamental a la petición. Las características en mención, se

---

<sup>1</sup> Sentencia T 426 de 1992 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

pueden concluir como oportunidad, resolución de fondo, de manera clara y congruentemente, y que dicha respuesta sea efectivamente notificada a la parte petente; al respecto, la sentencia T 149 de 2013, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, destacó lo siguiente:

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales- **resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición.** Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la **oportunidad de la respuesta**, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, **ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.**

[...]

4.5.3. Asimismo, **el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo.** Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige

la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Descendiendo al caso objeto de estudio, se aprecia que el 11 de septiembre de 2020, la accionante radicó petición ante la **Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C.** Dicho documento fue remitido por la citada a la **Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital**, por considerar que era competencia de esta resolver los pedimentos elevados; de manera similar, se envió la solicitud a la **Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C.**, quien la recibió –según enuncia ella- el 25 del citado mes y anualidad.

Señalado ello, en revisión del plenario, denota la ausencia de constancia alguna que la accionada haya emitido respuesta de manera oportuna y la misma haya sido puesta en conocimiento de **Autotaxi Ejecutivo S.A.S.** Sobre esto último, pese a enunciar la **Secretaría** enjuiciada el haber emitido respuesta y enviar esta mediante correo electrónico, no se aporta dicha manifestación a efectos de constatar si atiende el escrito presentado en términos de claridad, su resolución de fondo y oportunidad.

Adicionalmente, de existir dicha respuesta, no se acompaña esta de ninguna constancia de haberse puesto en conocimiento del petente. Dicho documento, el cual permite afirmar el conocimiento del interesado en la resolución dada, es de relevancia en cuanto al derecho del art. 23 superior, pues *"el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada"*<sup>2</sup>.

Así las cosas, según lo dicho, por no existir respuesta alguna y, a la par de esto, por no mediar constancia alguna de la notificación de la misma, debe ampararse el derecho fundamental alegado y tomar los correctivos pertinentes.

Queda agregar que pese a que el término para dar respuesta señalado en el Dto. 491 de 2020, no ha vencido, debe pretermirse el mismo, pues la accionada, insistiendo en que ha dado respuesta, ha renunciado de manera tacita al mismo.

Por tanto y sin mayor análisis, ante la omisión de respuesta al escrito de **Autotaxi Ejecutivo S.A.S.**; se ordenará a la **Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C.**, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho horas –contadas a partir de la notificación de la presente-, proceda a dar respuesta a la petición presentada –inicialmente- el 11 de septiembre de 2020, la cual le fue enviada por competencia, y que tal contestación sea efectivamente notificada a la accionante.

---

<sup>2</sup> Sentencia T 149/2013 M.P. Dr Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Haciendo la salvedad a la parte accionante respecto de la respuesta, que aquella "no implica la respuesta favorable a las pretensiones del solicitante"<sup>3</sup>.

#### **IV. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental de petición vulnerado a **Autotaxi Ejecutivo S.A.S.** por parte de la **Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C.**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la **Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C.**, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho horas – contadas a partir de la notificación de la presente-, proceda a dar respuesta a la petición presentada –inicialmente- el 11 de septiembre de 2020, la cual le fue enviada por competencia, y que tal contestación sea efectivamente notificada a la accionante.

**TERCERO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

**Notifíquese y cúmplase.**

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZA**

DS/LC

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZ MUNICIPAL**

---

<sup>3</sup> Sentencia T 464 de 1996, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo

**JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a9a9ceaa4d0e452e7a8b74aec6b3a1d209670aa0e1c950ccea8369843404e5**

Documento generado en 03/11/2020 09:20:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>